



## *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las emisiones o retransmisiones realizadas por radio o televisión de acontecimientos o competencias deportivas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que sean oficiales, profesionales o de federaciones inscriptas y registradas.
- b) que correspondan a selecciones nacionales.
- c) que tengan especial relevancia y trascendencia social.

**Artículo 2°.** La cesión de los derechos de emisión o retransmisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene ese carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información de los habitantes de la Nación. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios o sedes donde se desarrollen los eventos deportivos.

Será considerada nula toda cláusula estatutaria, contractual o de otra naturaleza que se oponga a la presente.

El ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión de breves extractos, libremente elegidos, en noticieros televisivos, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran formalizarse entre programadores y licenciatarios o permisionarios de servicios de radiodifusión televisiva. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de cuatro minutos por cada jornada.

Los medios periodísticos gráficos o los espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.

**Artículo 3°.** Los titulares de los derechos de explotación audiovisual de los acontecimientos, eventos o competencias deportivas, sean estos clubes u otras personas de existencia visible o de existencia ideal, podrán autorizar las emisiones y retransmisiones por radio y televisión de programas deportivos especializados o contenidos para ser difundidos por ellos, siempre que no estén previstos en el artículo anterior.

Los programas previstos en el punto precedente se realizarán sobre la base de imágenes o noticias obtenidas, directa o indirectamente en los estadios o sedes donde se desarrollen los encuentros deportivos y darán derecho a una contraprestación económica a favor de los respectivos titulares.



Si se autorizan las emisiones y retransmisiones previstas en primer párrafo del presente artículo, los titulares de los derechos deberán facilitar las imágenes o el acceso de los equipos profesionales necesarios para realizar los programas a cualquier licenciataria o productor de contenidos interesado, mediante el pago - de así pactarse- de una contraprestación económica que deberá determinarse en función de la extensión, franja horaria, importancia del evento, cobertura geográfica de la emisión y el costo de los derechos.

**Artículo 4º-** Serán considerados de interés general las competencias o eventos deportivos que, por su relevancia y trascendencia social se celebren con periodicidad -pero no frecuentemente-, se incluyan al inicio de cada temporada en un listado oficial elaborado por la Secretaría de Deportes de la Nación previo informe de cada Federación o Asociación representativa de cada disciplina y celebrada audiencia pública con la participación de las entidades organizadoras, las referidas Asociaciones y Federaciones, medios de radio y televisión, defensores del pueblo de las distintas jurisdicciones y asociaciones de usuarios y consumidores.

A los efectos de las previsiones del apartado anterior, para la inclusión de una competencia o evento en el listado de interés general, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Incidencia sobre la audiencia de radio y televisión
- b) Importancia en el ámbito deportivo nacional
- c) Tradición e importancia del evento, competencia o acontecimiento.

Las competencias o eventos calificados como de interés general deberán ser retransmitidos en directo, en emisión abierta y para la totalidad del territorio nacional. Sin perjuicio de ello, cuando concurren circunstancias excepcionales que así prevea la reglamentación y sean específicamente mencionadas en el listado al inicio de la temporada, se podrán realizar retransmisiones en diferido o de extensión parcial.

Los licenciataria o programadores de contenidos para televisión podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos en régimen de pública competencia con todos los demás licenciataria y productores de contenidos, a los efectos de extender la transmisión de los eventos o competencias a la totalidad del territorio nacional cuando ellos no tuvieran medios propios para hacerlo. La contraprestación económica no será inferior, a la que corresponda al porcentaje de población de cobertura del licenciataria o productor de contenidos concurrente respecto de



la totalidad del territorio nacional considerandose este costo como el del valor total del derecho de retransmisión de la programación. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del estado.

**Artículo 5°-** En el supuesto de competencias deportivas de campeonatos o copas, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada que deberá ser transmitido en directo, en abierto y para todo el territorio del Estado, siempre y cuando haya un licenciatario o productor de contenidos interesado en hacerlo.

Los interesados en la retransmisión en abierto de este encuentro tendrán derecho preferente de elección en el sistema de reparto de encuentros de una misma jornada de cada competición, frente a los licenciatarios de servicios que emitan en otros sistemas. Será aplicable, en este supuesto, lo establecido en el artículo cuatro último párrafo.

Por vía de reglamentación, y en atención a los intereses deportivos y comerciales, podrán establecerse límites de días y horas para estas retransmisiones.

**Artículo 6°-** Se entiende por pago por evento, a los efectos de la presente, el pago de las contraprestaciones fijas y/o variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones de eventos.

Para poder realizar esta retransmisión, los licenciatarios negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre competencia, las condiciones de la oferta y el pago de una contraprestación económica, que se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) estabilidad económica de los clubes y entidades deportivas
- b) viabilidad de la competencia
- c) interés de los usuarios
- d) condiciones de retransmisión y franja horaria de la emisión
- e) importancia del evento o competencia

**Artículo 7°-** El derecho a la información deportiva previsto en esta ley será objeto de tutela por la vía de amparo de acuerdo a las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional.

Los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley podrán someterse a arbitraje del Tribunal de Defensa de la Competencia, sin perjuicio



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

de la intervención de éste cuando se produjeran hechos constitutivos de prácticas anticompetitivas.

**Artículo 8°-** Los estados provinciales podrán determinar los acontecimientos deportivos que por su especial relevancia o trascendencia social deban ser considerados de interés social en cada ámbito territorial y cuya emisión o retransmisión habrá de quedar amparada por el presente régimen.

**Artículo 9°-** Convenios vigentes: Las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la presente ley en relación con derechos de emisión y retransmisión previamente negociados, precisarán el acuerdo de las partes. Si dentro del año de sancionada la presente no se alcanzaran acuerdos modificatorios basados en esta disposición, la Secretaria de Deportes de la Nación deberá elevar al Tribunal de Defensa de la Competencia un estado de situación a fin de que actúe en consecuencia.

**Artículo 10°-** De forma.

DANIEL CARBONETTO  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE POLO SOCIAL

ALFREDO H. VILLALBA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN